|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO:**  **REFERENCIA:** | JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO  PROCESO VERBAL |
| **RADICADO:** | 865683189002-**2024-00036**-00 |
| **DEMANDANTES:** | MARÍA JOSE MADRID CERÓN Y OTROS |
| **DEMANDADOS:** | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.Y OTROS |

**HECHOS**

De conformidad con los hechos de la demanda el 30 de septiembre de 2022 el señor GUSTAVO ADOLFO MADRID CABRALES se movilizó a bordo de la motocicleta de placas XTT-24F, a la altura de la vereda La Concordia, hecho posterior colisionó de forma frontal con el vehículo de placas GDW-246, el cual era conducido por el señor ADALVER ROMERO CARRILLO, además, se indicó que en el hecho se presentó un tercer vehículo de placas WFV-187, el cual era conducido por el señor HERNANDO LUPERCIO LEITON, dicho vehículo se encontraba detrás del señor GUSTAVO MADRID. La parte actora manifestó que el señor GUSTAVO MADRID sufrió múltiples traumatismos, por lo que fue trasladado al HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, sin embargo, debido a la gravedad de las lesiones es remitido al HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO, ingresando al área de cuidado intensivos, donde fue diagnosticado con politraumatismo, trauma craneoencefálico moderado, trauma cervical, trauma cerrado de tórax y abdomen, trauma de columna lumbosacro, fractura de antebrazo y mano derecha, fractura de cadera izquierda y fractura de fémur izquierdo, sin embargo, se presentó su fallecimiento el 2 de octubre de 2022, debido a la gravedad de sus lesiones, se indicó que el fallecimiento del señor GUSTAVO MADRID, presentó múltiples perjuicios de orden material e inmaterial para su núcleo familiar.

**PRETENSIONES**

Las pretensiones de la reforma de la demanda van encaminadas al reconocimiento de $243.809.566 por concepto de lucro cesante, 550 SMLMV por concepto de perjuicios morales, 60 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación y el pago de costas y agencias en derecho. (Valor total de pretensiones: $1.112.144.566)

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que las pruebas obrantes en el plenario acreditan que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito se encuentra en cabeza del conductor del vehículo asegurado (GDW246).

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro Plan Utilitarios y Pesados No. 900000421720, cuyo asegurado es POWER OIL & GAS S.A.S., presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el hecho, esto es, el accidente de tránsito del cual se derivó el fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO MADRID CABRALES (Q.E.P.D.), ocurrió el 30 de septiembre de 2022, es decir, acaeció dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 11 de septiembre de 2022 y el 11 de septiembre de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara los daños a terceros, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que si bien en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se codificó como hipótesis del accidente las causales 116 *“Exceso de velocidad - Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente”* y 139 *“Impericia en el manejo - Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”* dentro del referido documento no se determinó el conductor a quien se le endilgaban dichas causales*.* No obstante, de conformidad con la entrevista rendida por parte del señor ADALVER ROMERO CARRILLO, conductor del vehículo asegurado, ante los servidores de policía judicial, este declaró que perdió el control del vehículo, circunstancia que lo llevó a invadir el carril en el cual transitaba el señor GUSTAVO ADOLFO MADRID CABRALES (Q.E.P.D.) en la motocicleta de placas XTT24F, produciéndose así la colisión, precisando que dichas circunstancias fueron convalidadas por el señor HERNANDO LUPERCIO LEITON, conductor del tercer vehículo (WFV187) implicado en el accidente. Finalmente, se incluyó con la reforma de la demanda un informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que, si bien será sometido a contradicción, concluye en todo caso que la responsabilidad por el hecho recae en el vehículo asegurado. Asi mismo con las pruebas de la reforma se incorporó una nota de voz en la que el conductor del vehiculo asegurado acepta tener la responsabilidad en la ocurrencia del accidente, circunstancia que seguramente se replicará en la audiencia inicial cuando se interrogue al señor ADALVER ROMERO CARRILLO. De manera que, la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado se encuentra probada frente a la ocurrencia del accidente, razón por la cual, la contingencia se califica como Probable.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un monto de $719.219.566, el cual se discrimina así:

1. **Lucro cesante:** En la medida que la liquidación objetiva por este concepto ($249.186.394) resulta mayor al pretendido en la reforma de la demanda ($243.809.566), este perjuicio se tasara de acuerdo con lo dispuesto en dicho escrito en virtud del principio de congruencia, es decir, **i)** $32.451.041 (lucro cesante futuro) a favor de SHARA VALENTINA MADRID CERÓN, **ii)** $84.340.035 (lucro cesante futuro) a favor de MARÍA JOSE MADRID CERÓN y **iii)** $106.348.118 (lucro cesante futuro) a favor de ALISSON MADRID CERÓN. En ese sentido se sumará el valor pretendido por concepto de lucro cesante consolidado de $20.670.372, el cual será dividido en partes iguales para cada una de las tres menores. Asi pues, el valor total a título de lucro cesante corresponde a $243.809.566. El lucro cesante se reconoce atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente.
2. **Daño moral:** Se tendrá en cuenta la suma de $390.000.000 por concepto de daño moral, discriminados así: (i) La suma de $60.000.000 para cada una de las hijas del causante, es decir, las menores SHARA VALENTINA MADRID CERÓN, MARÍA JOSE MADRID CERÓN y ALISSON MADRID CERÓN, (ii) La suma de $60.000.000 para la señora MALLY CABRALES DE MADRID en calidad de madre del causante; y (iii) La suma de $30.000.000 para cada uno de los hermanos del causante, es decir, los señores OLIVIA STELLA MADRID CABRALES, OCTAVIO MIGUEL MADRID CABRALES, ISAURA MARIA MADRID CABRALES, RAÚL ANTONIO MADRID CABRALES y CARLOS MIGUEL MADRID. Los anteriores valores económicos se liquidaron teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma máxima de $60.000.000 a los familiares en primer grado de consanguinidad y a sus hermanos $30.000.000.
3. **Daño a la vida en relación:** Se tasa la suma de $85.410.000 por este concepto, discriminados en la suma de $28.470.000 para cada una de las hijas del causante, es decir, las menores SHARA VALENTINA MADRID CERÓN, MARÍA JOSE MADRID CERÓN y ALISSON MADRID CERÓN por la pérdida súbita e intempestiva de su padre como consecuencia del accidente de tránsito. Los anteriores valores económicos se reconocen teniendo en cuenta la solicitud que se hizo frente a cada una en la reforma de la demanda (20 SMMLV). No obstante, si bien se podría tomar como base para tasar este perjuicio la Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019, en donde el reconocimiento se fijó en $30.000.000, lo cierto es que, en virtud del principio de congruencia no podrá reconocerse más de lo pedido y conforme se observa en la reforma de la demanda, se solicitaron 20 SMMLV para cada una de las hijas de la víctima.
4. **Deducible:** No se encuentra contemplado dentro del contrato de seguro, deducible alguno para el amparo de daños a terceros.